



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 72

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 18 de mayo de 1998

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1997 CAMARA, 170 DE 1998 SENADO

por la cual se dicta el Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la administración pública.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido la responsabilidad de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 051 de 1997 Cámara, 170 de 1998 Senado, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública", presentado por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro del Interior y que ya hizo tránsito regular en la honorable Cámara de Representantes.

El Proyecto de ley que se somete a estudio tiene como finalidad primordial establecer un conjunto de principios y reglas que orienten la organización y funcionamiento de la Administración Pública, para ponerla en consonancia con la Constitución Política de 1991 y sus posteriores desarrollos legales.

La Constitución ha establecido importantes principios que deben regular la organización y el funcionamiento de la Administración Pública. Vale la pena recordar, entre los más importantes:

1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria y descentralizada.

2. Son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; asegurar la participación de todos en la vida de la Nación y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

3. El Estado debe partir de la presunción de la buena fe en las gestiones de los particulares ante las entidades.

4. La función administrativa se ejercerá de conformidad con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Con el proyecto se pretende determinar la organización de las entidades que componen la administración pública y su funcionamiento acorde con su obligación de servir de instrumento al servicio de los colombianos.

Durante las tres últimas décadas, los Decretos-ley 1050 y 3130, expedidos en 1968, sirvieron de marco jurídico para la organización y funcionamiento de la administración pública.

Las disposiciones contenidas en la Reforma del 68 fueron de la mayor importancia para propender a una adecuada organización y gestión públicas. Sin embargo, la expedición de la Constitución del 91, las nuevas competencias presidenciales y de los entes territoriales, así como la evolución de las instituciones y los avances recientes en las ciencias de la organización, la economía, la administración y la gerencia, exigen una actualización normativa.

El proyecto, en síntesis, además de actualizar y adecuar las normas a las nuevas disposiciones constitucionales, tal como se mencionó, propone la aplicación de prácticas administrativas modernas e incorpora elementos innovadores para la gestión pública, tales como los sistemas de desarrollo administrativo, y de información administrativa y los estímulos a la eficiente gestión pública.

Con el propósito de facilitar la discusión del proyecto, a continuación hago una rápida sustentación de los diferentes capítulos que lo componen, no sin antes mencionar que al Proyecto aprobado por la honorable Cámara se introdujeron algunas modificaciones, se suprimieron varios

artículos y se adicionaron otros, según se detalla en el pliego de modificaciones correspondiente.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

En este primer capítulo se señala el objeto y ámbito de aplicación de la ley. Se señala que con ella se pretende regular el ejercicio de la función administrativa, determinar la estructura y definir los principios y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública con el propósito de ponerla en consonancia con la Constitución de 1991, actualizando el marco jurídico que sobre estos temas fue adoptado mediante los Decretos 1050, 3130 y 130 de 1968.

La ley se aplicaría básicamente a todas las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional que tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la provisión de obras o bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Asimismo, se hacen extensivas las disposiciones de carácter general a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia.

CAPITULO SEGUNDO

Principios y finalidades de la función administrativa

En este capítulo se señala que la función administrativa debe desarrollarse de conformidad con los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad y responsabilidad.

De igual manera se preceptúa que tanto los órganos de control, como el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 343 de la C.P., deben tener en cuenta los citados principios al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos.

De otra parte, el artículo 4º del Proyecto señala como finalidades de la función administrativa, la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes y el interés general.

CAPITULO TERCERO

Modalidades de la acción administrativa

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios a los que se ha hecho referencia y mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. En consecuencia, en el capítulo tercero del proyecto se precisan los alcances y condiciones de los conceptos de coordinación, desconcentración y delegación de funciones.

En cuanto a la delegación de funciones, importante mecanismo para agilizar y hacer más eficiente el ejercicio de funciones, el proyecto faculta de manera general a las autoridades administrativas para delegar funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Asimismo, y en particular, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de todas las demás entidades públicas podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados en empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

También se autoriza a los representantes legales de las entidades descentralizadas para delegar las funciones a ellos asignadas de conformidad con las condiciones que prevean sus estatutos.

El proyecto determina los requisitos para la delegación de funciones y establece la obligación para las autoridades delegantes de informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones otorgadas; las funciones que no se pueden delegar; y el régimen de los actos delegatarios.

El artículo 211 de la Constitución Política dispone que la ley debe señalar las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidad descentralizada, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado.

Por lo tanto, el artículo 12 del proyecto, en primer lugar, determina cuáles de las funciones asignadas por el artículo 189 de la C.P. al Presidente de la República pueden ser delegadas por él.

En segundo lugar, desarrolla el concepto de agencias, al definir las como dependencias con carácter temporal organizadas por el Presidente de la República para la delegación de la atención y coordinación de programas, proyectos y planes que requieran atención especial o urgente.

CAPITULO CUARTO

Sistema de desarrollo administrativo

Como uno de los aspectos más novedosos, el Proyecto propone la creación de este sistema el cual integra las políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional, con el fin de fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional para la mejor y más eficiente gestión pública.

El Sistema de Desarrollo Administrativo propuesto se debe convertir en un componente fundamental para el desarrollo de las organizaciones públicas, articulado al Plan Nacional de Desarrollo, constituiría un soporte de la mayor importancia para su ejecución exitosa.

El sistema está fundamentado en el plan de formación y capacitación de los servidores públicos y en las políticas de desarrollo administrativo que adoptará el Gobierno Nacional teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los diagnósticos institucionales, la simplificación de trámites, la racionalización de las organizaciones públicas, los programas de mejoramiento continuo, la descentralización administrativa y la participación ciudadana.

El artículo 17 del proyecto dispone que la supresión y simplificación de trámites debe ser objetivo permanente de la Administración Pública, como desarrollo de los principios de celeridad y economía previstos en la Constitución Política.

El seguimiento de las políticas de desarrollo administrativo, previstas como fundamento del sistema, estará a cargo de los comités sectoriales que cada ministro y director de departamento administrativo conformará en el respectivo sector y del cual harán parte las entidades adscritas y vinculadas. Asimismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública será la entidad que velará por la ejecución de las políticas de administración y de desarrollo administrativo y por la divulgación amplia de la ejecución y resultados de tales políticas, garantizando la consulta por parte de las personas y organizaciones interesadas.

CAPITULO QUINTO

Incentivos a la gestión pública

Este capítulo incorpora instrumentos importantes para incentivar la gestión pública exitosa, como el banco de éxitos, el Premio Nacional de Alta Gerencia y los estímulos a los servidores públicos. Con estos incentivos se pretende facilitar la identificación y promoción de experiencias innovadoras con un alto contenido pedagógico y de transferencia de tecnología para todas las entidades públicas.

CAPITULO SEXTO

Sistema de control interno

Con la creación del Sistema Nacional de Control Interno se busca contribuir de manera efectiva a integrar en forma armónica el control interno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, 268 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1995. La dirección de este sistema estaría a cargo del Presidente de la República, en su calidad de suprema autoridad administrativa, se apoyará y será coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno.

CAPITULO SEPTIMO

Escuela de alto gobierno

Se propone establecer el programa Escuela de Alto Gobierno cuyo propósito es impartir inducción y capacitación a la alta gerencia de la administración pública en las disciplinas propias del arte de gobernar.

Este programa, permanente y sistemático, será desarrollado por la Escuela Superior de Administración Pública en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública.

El proyecto ordena al Departamento Nacional de Planeación brindar apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la ejecución y gestión de los programas a cargo de la Escuela de Alto Gobierno.

Los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las demás entidades de la Administración Pública serán participantes especiales de la

Escuela de Alto Gobierno. Con el propósito de facilitar a estos altos funcionarios el acceso a la información mínima requerida para asumir sus funciones se propone que adelanten, como mínimo, programas de inducción antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO

Democratización de la Administración Pública

El proyecto propone hacer más amplio y coherente el concepto de democratización de la Administración Pública, facilitando la participación de las personas en el proceso de toma de decisiones y el ejercicio del control social sobre la gestión pública. Asimismo, adopta instrumentos novedosos que puede utilizar para que, con el concurso de las personas, se procure fortalecer la credibilidad y legitimidad de la Administración Pública.

CAPITULO NOVENO

Sistema general de información administrativa

Con la creación de este sistema se pretende integrar la información sobre organización institucional, recursos y desarrollo administrativo de la Administración Pública con el propósito de facilitar la evaluación del desempeño institucional y de la gestión pública. Actualmente no se concibe la Administración sin la existencia de sistemas que generen, transmitan, procesen y recuperen información relevante para la toma de decisiones y el seguimiento eficiente de la gestión.

CAPITULO DECIMO

Estructura y organización de la Administración Pública

El artículo 150 en su 7º numeral dispone que corresponde al Congreso determinar la estructura de la Administración Nacional.

A su vez, y de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución, el Gobierno en el orden nacional está conformado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamento administrativo, y las gobernaciones, alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado forman parte de la Rama Ejecutiva.

En las disposiciones que componen el Capítulo Décimo se precisa las entidades que componen la Rama Ejecutiva, esto es:

- a) La Presidencia de la República;
- b) Los ministerios y los departamentos administrativos;
- c) Las superintendencias;
- d) Los establecimientos públicos;
- e) Las unidades administrativas especiales;
- f) Las empresas industriales y comerciales del Estado, y
- g) Las entidades con administración autónoma.

Se excluye la Vicepresidencia, teniendo en cuenta que la Constitución Política en sus artículos 202 y ss. no creó una entidad. La Carta creó el cargo de Vicepresidente a quien el Presidente de la República puede confiar misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la Rama Ejecutiva.

Se incluyen las unidades administrativas especiales, cuyas características y régimen se definen claramente en el artículo 79. En el proyecto aprobado en la Cámara se había propuesto retomar la

concepción del Decreto 1050 de 1968 en el sentido de que las unidades administrativas especiales son dependencias de los ministerios que por sus funciones o el origen de sus recursos no deben estar sometidas al régimen general.

Durante los treinta años de vigencia de la norma se han creado un sinnúmero de unidades administrativas, algunas como dependencias de los ministerios, otras con personería jurídica, inclusive hasta se han creado superintendencias con esta naturaleza. Esto ha demostrado la necesidad de que existan entidades sometidas a un régimen propio y diferente al de las distintas categorías de entidades. Por lo tanto, se determinan claramente las características de estas entidades, se les otorga a todas la personería jurídica, aclarándose así su naturaleza y el régimen al que están sujetas.

Se omite, así como en el resto del texto del proyecto, la categoría de "agencias". Se había interpretado que éstas eran otro tipo de entidad u organismo de la Administración Pública. Sin embargo, por estar citadas solamente en el artículo 211 de la Constitución Política, relativo a la delegación de funciones presidenciales, se consideró más pertinente desarrollarla como una figura de la delegación y evitar así el crecimiento de entidades con la denominación de agencias.

A su vez, se determina que la Administración Pública está integrada por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por otras entidades que no corresponden a estas categorías típicas, como es el caso de las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, las comisiones de regulación, las corporaciones autónomas y los institutos científicos y, en general, por las demás entidades y organismos que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos.

Al flexibilizar y clarificar la clasificación de los organismos públicos, se dotará a todas las entidades de un régimen y estructura apropiados para el cumplimiento de sus funciones.

Se determinan responsabilidades en materia de orientación, coordinación y control de las entidades.

Se prevén mecanismos de coordinación de las actividades de las entidades públicas y de éstas con los particulares, mediante la formalización de figuras como las de los sectores y sistemas administrativos y las comisiones intersectoriales, entre otros.

CAPITULO UNDECIMO

Creación, fusión, supresión y reestructuración de organismos y entidades

El artículo 150-7 de la C. P. determina que corresponde al Congreso, mediante la expedición de leyes, además de determinar la estructura de la administración nacional, crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional. La ley que crea las entidades públicas, por expreso mandato del artículo citado, debe señalar sus objetivos y estructura orgánica.

Asimismo, es competencia del Congreso crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

A su vez, el artículo 189, en sus numerales 15 y 16 faculta al Presidente de la República para:

a) Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley, y

b) Modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

Corresponde entonces a una ley de la naturaleza como ésta, cuyo proyecto se somete a consideración del honorable Senado, desarrollar estas facultades presidenciales armonizándolas con las otorgadas al Congreso en esta materia.

En consecuencia el proyecto propone:

– En cuanto a la creación y reestructuración de entidades:

a) El Congreso tiene la competencia exclusiva para crear las entidades, señalar sus objetivos y su estructura orgánica;

b) El Presidente de la República, permanentemente, puede reestructurar, esto es, modificar la estructura orgánica, de todas las entidades.

– Para la supresión y fusión de entidades:

a) El Congreso puede suprimir y fusionar las entidades, a iniciativa del Gobierno y sin limitación alguna. Mantiene esta competencia de manera exclusiva para los ministerios y los departamentos administrativos, por cuanto el artículo 206 de la C. P. dispone que el número, denominación y precedencia de estas entidades deben ser determinados por la ley;

b) El Presidente de la República puede permanentemente fusionar y suprimir entidades públicas, con excepción de los ministerios y departamentos administrativos, en los casos que expresamente determina el Proyecto y previo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, previendo así la revisión por parte de esta instancia, que con su alto grado de especialización y en desarrollo del principio de colaboración armónica de las ramas del poder público para la realización de los fines del Estado, contribuirá a la toma de las decisiones de la manera más pertinente.

Se incluye nuevamente la propuesta del Gobierno, relativa a la supresión y disolución de organismos y entidades, decisión que podrá tomar el Presidente de la República, cuando:

a) Los objetivos señalados al organismo o entidad hayan perdido su razón de ser;

b) Los objetivos y funciones a cargo de la entidad hayan sido transferidos a otros organismos nacionales o territoriales, o

c) Las evaluaciones de la gestión administrativa aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.

Conviene resaltar que mediante la propuesta que incluye el artículo 53 del Proyecto, se desarrolla la competencia otorgada al Presidente de la República, para reestructurar en cualquier tiempo las entidades u organismos, con sujeción a la observancia de los principios constitucionales que rigen la función pública y la preservación de los objetivos que le haya asignado la ley al organismo o entidad.

Por último, este capítulo del Proyecto determina claramente los elementos que componen la estructura orgánica de las entidades, elementos que debe contemplar la ley que las cree.

CAPITULO DUODECIMO

Presidencia de la República, ministerios, departamentos administrativos y superintendencias

Este capítulo se ocupa de determinar con claridad la organización y funcionamiento de la Presidencia de la República, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias. Se precisan sus funciones y se regulan aspectos atinentes a la denominación y jerarquía de sus unidades.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Entidades descentralizadas

En relación con las entidades descentralizadas, en este capítulo se determinan sus características, y lo relativo a su dirección y administración, se precisan las funciones de sus juntas o consejos, centrándolas en aspectos relativos a la determinación de políticas y evaluación de su desempeño, evitando así que estos órganos colegiados asuman funciones de administración, flexibilizando la gestión y generando mecanismos de evaluación y control más eficientes.

Se unifica la denominación de los órganos directivos. Para los establecimientos públicos, existirán los consejos directivos y en las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, las juntas directivas.

Con el propósito de agilizar y flexibilizar su funcionamiento, se dispone que las entidades que surjan de la asociación entre entidades públicas estarán sujetas a las normas del Código Civil.

En relación con las entidades asociativas de carácter mixto y sin ánimo de lucro, se remiten los convenios de asociación de carácter mixto a lo dispuesto en el artículo 355 de la C. P., según el cual el Gobierno Nacional debe reglamentar los contratos que las entidades públicas celebren con las entidades privadas sin ánimo de lucro.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Sociedades de Economía Mixta

Respecto de las sociedades de economía mixta, de que se ocupa este capítulo, se establece claramente que a pesar de que éstas no hacen parte de la Rama Ejecutiva, están sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales cuando los aportes fiscales sean iguales o superiores al 90% del capital social.

Se cambia la expresión "aportes estatales" por aportes fiscales con el propósito de que quede claramente previsto que las inversiones con aportes parafiscales no quedan cobijadas por las disposiciones relativas a los aportes oficiales.

Asimismo se dispone que las inversiones temporales de carácter financiero no afectan la naturaleza jurídica ni el régimen de las sociedades de economía mixta, de esta manera sólo las inversiones permanentes podrían incidir en la modificación del régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Se exceptúa de la regla general de representación de las acciones de la Nación o de las entidades públicas en las sociedades de economía mixta, a las inversiones temporales de carácter financiero en el mercado bursátil.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Control Administrativo

Se determina la titularidad del control administrativo de las entidades públicas en cabeza del Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, y de los ministros y directores

de departamento administrativo sobre las entidades y organismos que hacen parte del sector administrativo a su cargo.

Se establece la figura de los convenios de desempeño como mecanismo efectivo de control administrativo.

En resumen, este capítulo hace referencia al control administrativo que se debe ejercer sobre toda la administración y sobre las entidades descentralizadas, en particular, haciendo énfasis en el control de gestión y resultados, visto de manera integral y a partir de compromisos claros del desempeño institucional. Para ello se proponen figuras tales como la celebración de convenios para la ejecución de planes y programas y los convenios de desempeño.

CAPITULO DECIMOSEXTO

Ejercicio de funciones administrativas por particulares

El artículo 210 de la Constitución Política dispone que "los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley". En consecuencia, en este capítulo se determinan las condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por parte de los particulares, los requisitos y procedimientos para conferirlos.

Asimismo, se contempla el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los particulares a quienes se confieren funciones administrativas y los mecanismos de control.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

Disposiciones finales

En este último capítulo se posibilita la conformación de grupos internos de trabajo con el fin de hacer más flexible la administración de personal y la ejecución de programas y proyectos necesarios para el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones asignadas a las distintas entidades y organismos administrativos.

El capítulo establece un régimen de transición con el fin de evitar traumatismos y facilitar la transición institucional que generará la reforma de las normas vigentes.

Como ya se anotó, es urgente desarrollar los preceptos constitucionales en materia de Administración Pública, conservando aspectos pertinentes de la normatividad del 68 y actualizando aquellos indispensables para dotar a las entidades de un marco legal que les permita atender adecuadamente las demandas de la ciudadanía y ofrecer una gestión eficaz, eficiente y, sobre todo, transparente.

Por todo lo anterior, honorables Senadores, solicito a ustedes: Dése el primer debate al Proyecto de ley número 051 de 1997 Cámara, 170 de 1998 Senado, "por el cual se dicta el Estatuto básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública" con las modificaciones propuestas.

Ricardo Losada,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051/97 CAMARA, 170/98 SENADO

por la cual se dictan la Ley General o Estatuto Básico de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, se regula el ejercicio de la función administrativa y se expiden las disposiciones para el cumplimiento de la atribución a que se refiere el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política.

El título quedará así:

por la cual se dicta el Estatuto Básico de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Queda igual.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal, tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Parágrafo. Las reglas relativas a los principios propio de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

El capítulo segundo quedará así:

CAPITULO SEGUNDO

Principios y finalidades de la función administrativa

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. *Principios de la función administrativa.* La función administrativa se desarrollará conforme con los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad y responsabilidad. Los principios anteriores se aplicarán igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. *Finalidades de la función administrativa.* La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

CAPITULO TERCERO

Modalidades de la acción administrativa

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. *Competencia administrativa.* Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Artículo 6°. *Principio de coordinación.* En virtud del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Queda igual.

Artículo 7°. *Desconcentración administrativa.* La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración.

Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.

Queda igual.

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. *Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán delegar funciones a aquellas, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los

requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

El artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. *Requisitos de la delegación.* En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad o entidad en la cual recaerá la delegación y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. *Funciones que no se pueden delegar.* Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación.

a) La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley;

b) Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación;

c) Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Artículo 11. *Régimen de los actos del delegatario.* Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Queda igual.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Delegación del ejercicio de funciones presidenciales.* Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

Las agencias a que se refiere el artículo 211 de la Constitución Política son dependencias con carácter temporal, organizadas por el Presidente de la República para delegarles la atención y coordinación de planes, programas o proyectos que requieran atención especial o urgente. Las agencias podrán funcionar en cualquier lugar del territorio nacional, de acuerdo con el programa o plan asignado y a ellas se delegarán las funciones necesarias para el logro de sus propósitos, incluida la delegación del gasto.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes podrán organizar agencias con características similares a las contempladas en el presente artículo, para

delegarles las funciones que determine la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. *Delegación entre entidades públicas.* La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada.

CAPITULO CUARTO

Sistema de Desarrollo Administrativo

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. *Definición del sistema.* El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las normas del presente capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales y a las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. *Fundamentos del sistema de desarrollo administrativo.* El Sistema de Desarrollo Administrativo, está fundamentado:

1. En las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, adoptadas por el Gobierno Nacional y articuladas con los organismos y entidades de la Administración Pública.

2. En el Plan Nacional de Formación y Capacitación formulado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública, Esap.

El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. *Políticas de desarrollo administrativo.* Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Diagnósticos institucionales;

b) Racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo;

c) Ajustes a la organización interna de las entidades, relacionadas con la distribución de competencias de las dependencias o con la supresión, fusión o creación de unidades administrativas fundamentadas en la simplificación de los procedimientos identificados y en la racionalización del trabajo;

d) Programas de mejoramiento continuo de las entidades en las áreas de gestión, en particular en las de recursos humanos, financieros, materiales, físicos y tecnológicos, así como el desempeño de las funciones de planeación, organización, dirección y control;

e) Adaptación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficiencia y eficacia;

f) Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorial;

g) Identificación de actividades obsoletas y de funciones que estén en colisión con otros organismos y entidades, que hubieren sido asignadas al nivel territorial, o que no correspondan al objeto legalmente establecido de las entidades;

h) Estrategias orientadas a fortalecer los sistemas de información propios de la gestión pública para la toma de decisiones;

i) Evaluación del clima organizacional, de la calidad del proceso de toma de decisiones y de los estímulos e incentivos a los funcionarios o grupos de trabajo;

j) Identificación de los apoyos administrativos orientados a mejorar la atención a los usuarios y a la resolución efectiva y oportuna de sus quejas y reclamos;

k) Diseño de mecanismos, procedimientos y soportes administrativos orientados a fortalecer la participación ciudadana en general y de la población usuaria en el proceso de toma de decisiones, en la fiscalización y el óptimo funcionamiento de los servicios.

Parágrafo. Los organismos y entidades de la Administración Pública prestarán su concurso al Departamento Administrativo de la Función Pública en la formulación de las políticas de desarrollo administrativo y en su debida aplicación, de conformidad con las metodologías que éste establezca.

El artículo 17 quedará así:

Artículo 17. *Supresión y simplificación de trámites.* La supresión y simplificación de trámites será objetivo permanente de la Administración Pública en desarrollo de los principios de celeridad y economía previstos en la Constitución Política y en la presente ley.

El Departamento Administrativo de la Función Pública orientará la política de simplificación de trámites. Para tal efecto, contará con el apoyo de los comités sectoriales para el desarrollo administrativo y con la cooperación del sector privado.

Será prioridad de todos los planes de desarrollo administrativo de que trata la presente ley diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos, la supresión de trámites innecesarios y la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos o usuarios.

Las autoridades de la Administración Pública que participen en el trámite y ejecución de progra-

mas de apoyo y cooperación internacional, procurarán prioritariamente la inclusión de un componente de simplificación de procedimientos y supresión de trámites.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. *Comités sectoriales de desarrollo administrativo.* Los ministros y directores de departamento administrativo conformarán el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, encargado de hacer seguimiento por lo menos una vez cada tres (3) meses a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará presidido por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del sector respectivo, quien podrá delegar esta función en el Viceministro o el Subdirector. Del comité harán parte de los directores gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritos o vinculados.

Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública velar por la ejecución de las políticas de administración pública y de desarrollo administrativo.

El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. *Sistema de Desarrollo Administrativo Territorial.* Sin perjuicio de la autonomía de que gozan las entidades territoriales, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales dispondrán la conformación de los comités de desarrollo administrativo, según su grado de complejidad administrativa.

Igualmente regularán en forma análoga a lo dispuesto para nivel nacional, los fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. *Desarrollo administrativo de los organismos y entidades de la Administración Pública.* Los organismos y entidades de la Administración Pública diseñarán su política de desarrollo administrativo. El Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente coordinará y articulará esas políticas a las del respectivo sector.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo hará el seguimiento de la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo.

El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. *Divulgación.* Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública elaborar el informe anual de ejecución y resultados de las políticas de desarrollo administrativo de los organismos y entidades de la Administración Pública que forman parte del Sistema para lo cual solicitará a los ministros y directores de departamento administrativo los informes que considere pertinentes. Igualmente establecerá los medios idóneos para garantizar la consulta de dichos resultados por parte de las personas y organizaciones interesadas y la divulgación amplia de los mismos, sin perjuicio de los mecanismos sectoriales de divulgación que se establezcan con el objeto de atender los requerimientos de la sociedad civil.

El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. *Convenios de desempeño.* Los convenios de desempeño de que trata la presente ley, que se pacten entre los ministerios y departamentos administrativos y los organismos y entidades adscritas o vinculadas, al igual que los términos de su ejecución, deberán ser enviados al Departamento Administrativo de la Función Pública una vez se suscriban.

CAPITULO QUINTO

Incentivos a la gestión pública

El artículo 23 quedará así:

Artículo 23. *Banco de Exitos.* El Departamento Administrativo de la Función Pública organizará el Banco de Exitos de la Administración Pública. En él de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, se registrarán, documentarán y divulgarán las experiencias exitosas de desarrollo de la Administración y se promoverá y coordinará la cooperación entre las entidades exitosas y las demás que puedan aprovechar tales experiencias.

El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará la selección y exclusión respectivas y recomendará lo pertinente al Presidente de la República.

Artículo 24. *Premio Nacional de Alta Gerencia.* Autorízase al Gobierno Nacional para que otorgue anualmente el Premio Nacional de Alta Gerencia a la entidad u organismo de la Administración Pública, que por su buen desempeño institucional merezca ser distinguida e inscrita en el Banco de Exitos de la Administración Pública. Dicha entidad gozará de especial atención para el apoyo a sus programas de desarrollo administrativo.

Queda igual.

Artículo nuevo. Artículo 25. *Estímulos a los Servidores Públicos.* El Gobierno Nacional otorgará anualmente estímulos a los servidores públicos que se distingan por su eficiencia, creatividad y mérito en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida, a recomendación del Departamento Administrativo de la Función Pública y sin perjuicio de los estímulos previstos en otras disposiciones.

CAPITULO SEXTO

Sistema Nacional de Control Interno

El artículo 26 quedará así:

Artículo 26. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Control Interno, conformado por el conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías, sistemas de información, y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la función administrativa cuyo sustento fundamental es el servidor público.

El artículo 27 quedará así:

Artículo 27. *Objeto.* El Sistema Nacional de Control Interno tiene por objeto integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control interno de las instituciones públicas, para que, mediante la aplicación de instrumentos idóneos de gerencia, fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.

El artículo 28 quedará así:

Artículo 28. *Dirección y coordinación.* El Sistema Nacional de Control Interno, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, será dirigido por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa y será apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional, el cual será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.

Parágrafo 1°. Las normas del presente Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las

entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

Parágrafo 2°. Las unidades u oficinas que ejercen las funciones de control disciplinario interno de que trata el artículo 48 de la Ley 200 de 1995 no hacen parte del Sistema de Control Interno.

CAPITULO SEPTIMO

Escuela de Alto Gobierno

El artículo 29 quedará así:

Artículo 29. *Escuela de Alto Gobierno.* Establécese como un programa permanente y sistemático, la Escuela de Alto Gobierno, cuyo objeto es impartir la inducción y prestar apoyo a la alta gerencia de la Administración Pública en el orden nacional.

La Escuela de Alto Gobierno, mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración, el desarrollo de la alta gerencia pública y el intercambio de experiencias en materia administrativa.

El programa Escuela de Alto Gobierno será desarrollado por la Escuela Superior de Administración Pública en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme a la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, a través del organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo de la Escuela de Alto Gobierno.

El artículo 30 quedará así:

Artículo 30. *Participantes especiales.* Los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de los organismos y entidades de la Administración Pública deberán participar, como mínimo, en los programas de inducción de la Escuela de Alto Gobierno, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

El capítulo octavo quedará así:

CAPITULO OCTAVO

Democratización y control social de la Administración Pública

El artículo 31 quedará así:

Artículo 31. *Democratización de la Administración Pública.* Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

- Convocar audiencias públicas;
- Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana;
- Difundir y promover los mecanismos de participación y los derechos de los ciudadanos;
- Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos;

e) Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan.

Parágrafo. Cuando el Presidente de la República, los ministros, directores de departamento administrativo, presidentes o gerentes de las entidades descentralizadas, gobernadores, alcaldes, deban designar representantes de las organizaciones civiles en los comités, juntas, comisiones, consejos directivos o consultivos de entidades en los distintos niveles de la administración pública, designarán al que resulte propuesto o elegido por dichas organizaciones.

El artículo 32 quedará así:

Artículo 32. *Audiencias públicas.* Cuando la administración lo considere conveniente y oportuno, se podrán convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos.

Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración. En todo caso, se explicará a dichas organizaciones las razones de la decisión adoptada.

En el acto de convocatoria a la audiencia, la institución respectiva definirá la metodología que será utilizada.

El artículo 33 quedará así:

Artículo 33. *Ejercicio del control social de la administración.* Cuando los ciudadanos decidan constituir mecanismos de control social de la administración, en particular mediante la creación de veedurías ciudadanas, la administración estará obligada a brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control.

El artículo 34 quedará así:

Artículo 34. *Ejercicio de la veeduría ciudadana.* Para garantizar el ejercicio de las veedurías ciudadanas, las entidades y organismos de la administración pública deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) *Eficacia de la acción de las veedurías.* Cada entidad u organismo objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar en forma oportuna y diligente los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías;

b) *Acceso a la información.* Las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduría deberán facilitar y permitir a los veedores el acceso a la información para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal. El funcionario que obstaculice el acceso a la información por parte del veedor incurrirá en causal de mala conducta;

c) *Formación de veedores para el control y fiscalización de la gestión pública.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo de la Escuela Superior de Administración

Pública, diseñará y promoverá un Plan Nacional de Formación de Veedores en las áreas, objeto de intervención. En la ejecución de dicho plan contribuirán, hasta el monto de sus disponibilidades presupuestales, los organismos objeto de vigilancia por parte de las veedurías, sin perjuicio de los recursos que al efecto destine el Ministerio del Interior a través del Fondo para el Desarrollo Comunal.

CAPITULO NOVENO

Sistema General de Información Administrativa del Sector Público

El artículo 35 quedará así:

Artículo 35. *Sistema General de Información Administrativa.* Créase el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, integrado, entre otros, por los subsistemas de organización institucional, de gestión de recursos humanos, materiales y físicos, y el desarrollo administrativo. El diseño, dirección e implementación del Sistema será responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con los organismos competentes en sistemas de información.

El artículo 36 quedará así:

Artículo 36. *Sistema de información de las entidades y organismos.* Los sistemas de información de los organismos y entidades de la Administración Pública servirán de soporte al cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, darán cuenta del desempeño institucional y facilitarán la evaluación de la gestión pública a su interior así como a la ciudadanía en general.

Corresponde a los comités de desarrollo administrativo de que trata la presente ley hacer evaluaciones periódicas del estado de los sistemas de información en cada sector administrativo y propender por su simplificación en los términos previstos en las disposiciones legales.

En la política de desarrollo administrativo deberá darse prioridad al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los sistemas de información y a la elaboración de los indicadores de administración pública que sirvan de soporte a los mismos.

CAPITULO DECIMO

Estructura y organización de la Administración Pública

El artículo 37 quedará así:

Artículo 37. *Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público.* La Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional se integra con los siguientes organismos y entidades:

- La Presidencia de la República;
- Los ministerios y los departamentos administrativos;
- Las superintendencias;
- Los establecimientos públicos;
- Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- Las unidades administrativas especiales, y
- Las entidades con administración autónoma.

Parágrafo 1º. Las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, las comisiones de regulación, las corporaciones autónomas regionales, los institutos científicos y tecnológicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales que cree, organice o autorice la ley y que no correspondan a alguna de las categorías de que trata el inciso

anterior, hacen parte de la Rama Ejecutiva en los términos que señalen sus actos de creación.

Parágrafo 2º. Las sociedades de economía mixta no pertenecen a la Rama Ejecutiva, sin embargo, aquellas en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social se someterán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 3º. Como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representantes de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley o el Gobierno determinen. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento administrativo al cual quedarán adscritos tales organismos.

El artículo 38 quedará así:

Artículo 38. *Integración de la administración pública.* La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que le señalan la Constitución Política y la ley.

El artículo 39, quedará así:

Artículo 39. *Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial.* El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

El artículo 40 quedará así:

Artículo 40. *Orientación y control.* La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos y entidades administrativas corresponde al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintenden-

tes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a cargo de las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.

El artículo 41 quedará así:

Artículo 41. *Sectores administrativos.* El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o el Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquéllos.

El artículo 42 quedará así:

Artículo 42. *Sistemas Administrativos.* El Gobierno Nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares. Para tal efecto preverá los órganos o entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación.

El artículo 43 quedará así:

Artículo 43. *Orientación y coordinación sectorial.* La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un sector administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, le correspondan.

El artículo 44 quedará así:

Artículo 44. *Comisiones intersectoriales.* El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativo o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.

Artículo 45 quedará así:

Artículo 45. *Participación de las entidades descentralizadas en la política gubernamental.* Los organismos y entidades descentralizados participarán en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, bajo la orientación de los ministerios y departamentos administrativos respectivos.

El artículo 46, quedará así:

Artículo 46. *Consejo de Ministros.* El consejo de Ministros estará conformado por todos los Ministros convocados por el Presidente de la Re-

pública. Mediante convocatoria expresa podrán concurrir también los directores de departamento administrativo, así como los demás funcionarios o particulares que considere pertinente el Presidente de la República.

Sin perjuicio de las funciones que le otorgan la Constitución Política o la ley, corresponde al Presidente de la República fijar las funciones especiales del Consejo y las reglas necesarias para su funcionamiento.

El artículo 47 quedará así:

Artículo 47. *Comisiones de regulación.* Las comisiones que cree la ley para la regulación de los servicios públicos domiciliarios mediante asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación.

El capítulo undécimo, quedará así:

CAPITULO UNDECIMO

Creación, fusión, supresión y restauración de organismos y entidades

El artículo 48 quedará así:

Artículo 48. *Creación de organismos y entidades administrativas.* Corresponde a la ley, por iniciativa del gobierno, la creación de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

Parágrafo. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

El artículo 49 quedará así:

Artículo 49. *Contenido de los actos de creación.* La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

- La denominación;
- La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico;
- La sede;
- La integración de su patrimonio;
- El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
- El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Parágrafo. Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquéllos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

El artículo 50 quedará así:

Artículo 50. *Fusión de organismos y entidades.* El Presidente de la República, en desarrollo de los principios constitucionales de la función administrativa podrá disponer, con excepción de los ministerios y departamentos administrativos y previo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la fusión de organismos y entidades administrativas, con el fin de garantizar la eficiencia y racionalidad de la gestión pública, de evitar duplicidad de funciones y actividades y de asegurar la unidad en la concepción y ejercicio de la función o la prestación del servicio.

El acto que ordene la fusión dispondrá, según que ésta sea por absorción o que de ella surja una entidad distinta, sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionadas, la titularidad y destinación de bienes y rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el proceso de adecuación de la estructura orgánica y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la adecuación de la planta de personal y la situación de los servidores públicos.

El Presidente de la República deberá reestructurar la entidad que resulte de la fusión, establecer las modificaciones necesarias en relación con su denominación, naturaleza jurídica, patrimonio o capital, regulación presupuestal, de acuerdo con las normas orgánicas sobre la materia y el régimen aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El presupuesto de las entidades que se fusionan será ejecutado por la entidad que resulte de la fusión.

El artículo 51 quedará así:

Artículo 51. *Supresión y disolución de organismos y entidades.* El Presidente de la República, previo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, podrá disponer la supresión o la disolución y la consiguiente liquidación de organismos y entidades administrativas, con excepción de los ministerios y departamentos administrativos, cuando:

- Los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón ser;
- Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades territoriales;
- Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.

En el acto que ordene la supresión o disolución de organismos o entidades se dispondrá sobre el traslado de funciones, de ser pertinente, la subrogación de obligaciones y derechos y se señalará que la disposición de bienes y activos y la situación de los servidores públicos se regirán por las normas vigentes correspondientes.

Las personas naturales que deban actuar como liquidadores tendrán las facultades señaladas en el Código de Comercio para los liquidadores de las sociedades, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidación realicen; estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades que la ley señala para los representantes legales, según la clase de entidad y deberán reunir los requisitos que señale el Gobierno. En todo caso, en el Decreto que ordene la supresión se establecerá el plazo de la liquidación y la remuneración del liquidador

que será la prevista para el representante legal de la entidad en liquidación.

El artículo 52 quedará así:

Artículo 52. *Escisión de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta.* El Presidente de la República podrá escindir las empresas industriales y comerciales del Estado cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos anteriores. Cuando la escisión implique la creación de una nueva persona jurídica, se requerirá autorización legal.

El Presidente de la República igualmente, podrá autorizar la escisión de sociedades de economía mixta cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicarán las normas que regulan las sociedades comerciales.

El artículo 53 quedará así:

Artículo 53. *Reestructuración de los organismos y entidades administrativas.* De conformidad con la atribución conferida por el artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá modificar la estructura orgánica de los organismos y entidades administrativas del orden nacional en cualquier tiempo, con sujeción a:

- a) La observancia de los principios constitucionales que rigen la función administrativa;
- b) La preservación de los objetivos que haya asignado la ley al organismo o entidad.

Parágrafo. No se podrá disponer la transformación de ministerio y departamentos administrativos en otra categoría administrativa.

El capítulo duodécimo quedará así:

CAPITULO DUODECIMO

Presidencia de la República, ministerios, departamentos administrativos y superintendencias

El artículo 54 quedará así:

Artículo 54. *Presidencia de la República.* Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativas, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo.

Parágrafo. El Vicepresidente de la República ejercerá las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.

El artículo 55 quedará así:

Artículo 55. *Organización y funcionamiento de los ministerios y departamentos administrativos.* De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza.

El artículo 56 quedará así:

Artículo 56. *Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos.* Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes

generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

El artículo 57 quedará así:

Artículo 57. *Funciones.* Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

- a) Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo;
- b) Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones;
- c) Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto;
- d) Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo;

e) Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica;

f) Participar en la formulación de la política del gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución;

g) Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas;

h) Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector;

i) Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia;

j) Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente;

k) Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

El artículo 58 quedará así:

Artículo 58. *Dirección de los ministerios.* La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministras.

El artículo 59 quedará así:

Artículo 59. *Funciones de los ministros.* Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les deleguen o la ley que les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;

b) Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;

c) Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo;

d) Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el sector a su cargo;

e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio;

f) Suscribir, de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio y, cuando sea del caso, los de la Nación por delegación del Presidente de la República;

g) Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia;

h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

Parágrafo. La representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo y disposiciones especiales relacionadas.

El artículo 60 quedará así:

Artículo 60. *Viceministros.* Son funciones de los viceministros, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación o las disposiciones legales especiales y, dependiendo del número existente en el respectivo Ministerio, las siguientes:

a) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República;

b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del Sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le corresponden;

c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso y vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo;

d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue;

e) Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste le señale;

f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro y presentarle las observaciones pertinentes;

g) Dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deban presentarse;

h) Velar por la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo específico del sector respectivo;

i) Representar al Ministro, cuando éste se lo solicite, en las juntas, consejos u otros cuerpos colegiados a que deba asistir;

j) Garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

El artículo 61 quedará así:

Artículo 61. *Unidades ministeriales.* La nomenclatura y jerarquía de las unidades ministeriales será establecida en el acto que determine la estructura del correspondiente Ministerio, con sujeción a la presente ley y a la reglamentación del Gobierno.

El artículo 62 quedará así:

Artículo 62. *Funciones de los jefes o directores de la unidades ministeriales.* Son funciones de los jefes o directores de las distintas unidades ministeriales, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

- a) Ejercer las atribuciones que les ha conferido la ley o que les han sido delegadas;
- b) Asistir a sus superiores en el estudio de los asuntos correspondientes al Ministerio;
- c) Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de sus dependencias en la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;
- d) Rendir informe de las labores de sus dependencias y suministrar al funcionario competente apreciaciones sobre el personal bajo sus órdenes de acuerdo con las normas sobre la materia.
- e) Proponer las medidas que estime procedentes para el mejor despacho de los asuntos del Ministerio.

El artículo 63 quedará así:

Artículo 63. *Organización y funcionamiento de los departamentos administrativos.* La estructura orgánica y el funcionamiento de los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, se rigen por las normas de creación y organización. Habrá, en cada uno, un Director de Departamento y un Subdirector que tendrán las funciones, en cuanto fueren pertinentes, contempladas para el Ministro y los Viceministros, respectivamente.

En los departamentos administrativos funcionarán, además, las unidades, los consejos, comisiones o comités técnicos que para cada uno se determinen.

El artículo 64 quedará así:

Artículo 64. *Organización y funcionamiento de las Superintendencias.* Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, con personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia por asignación de la ley o mediante delegación del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa.

La dirección de cada Superintendencia estará a cargo del Superintendente.

En su organización y funcionamiento el Gobierno aplicará, en cuanto sean adecuadas, las normas de la presente ley.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Entidades descentralizadas

El artículo 65 quedará así:

Artículo 65. *Entidades descentralizadas y su régimen.* Son entidades descentralizadas los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las unidades administrativas especiales, las empresas sociales del Estado, las empresas de servicios públicos y los demás organismos o entidades creados por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o actividades industriales y comerciales.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

Parágrafo 2°. Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

El artículo 66 quedará así:

Artículo 66. *Creación de las entidades descentralizadas.* Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución.

El artículo 67 quedará así:

Artículo 67. *Establecimientos públicos.* Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa y financiera;
- c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

El artículo 68 quedará así:

Artículo 68. *Autonomía administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

El artículo 69 quedará así:

Artículo 69. *Dirección y administración de los establecimientos públicos.* La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.

El artículo 70 quedará así:

Artículo 70. *Integración de los consejos de los establecimientos públicos y deberes de sus miembros.* Los consejos directivos de los establecimientos públicos se integrarán en la forma que determine el respectivo acto de creación.

Todos los miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos deberán obrar en los mismos consultando la política gubernamental del respectivo sector y el interés del organismo ante el cual actúan.

Los consejos de los establecimientos públicos, salvo disposición legal en contrario, serán presididos por el Ministro o el Director de Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentre adscrita la entidad o por su delegado.

El artículo 71 quedará así:

Artículo 71. *Calidad de los miembros de los consejos directivos.* Los particulares miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese sólo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes de la materia y los estatutos internos del respectivo organismo.

El artículo 72 quedará así:

Artículo 72. *Delegados oficiales ante los consejos directivos.* Los ministros y directores de Departamento Administrativo y demás autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte consejos directivos de establecimientos públicos, lo harán designando funcionarios del nivel Directivo o Asesor de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su despacho.

Cuando se trate de consejos seccionales o locales se designará preferentemente funcionarios de la entidad territorial o de organismos descentralizados vinculados o adscritos a ella. Si además dichos consejos son presididos por el Gobernador o Alcalde de la jurisdicción a que corresponda el ejercicio de las funciones de los mismos, el Ministro o el Director de Departamento consultará al Gobernador o Alcalde, sin que por ese sólo hecho exista obligación en la designación del delegado.

El artículo 73 quedará así:

Artículo 73. *Funciones de los consejos directivos de los establecimientos públicos.* Corresponde a los consejos directivos de los establecimientos públicos:

- a) Formular a propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

- b) Formular a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo;

- c) Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad;

- d) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración;

- e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del respectivo organismo;

- f) Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

El artículo 74 quedará así:

Artículo 74. *Designación del director, gerente o presidente de los establecimientos públicos.* El director, gerente o presidente de los establecimientos públicos será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

El artículo 75 quedará así:

Artículo 75. *Calidad y funciones del director, gerente o presidente.* El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

En particular les compete:

a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal;

b) Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director del Departamento Administrativo respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

Parágrafo. Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades territoriales. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.

El artículo 76 quedará así:

Artículo 76. *Régimen disciplinario de los miembros de los consejos y de los representantes legales de los establecimientos públicos.* Además de lo dispuesto en la Constitución Política sobre inhabilidades de los Congresistas, diputados y concejales, para ser miembro de los consejos directivos, director, gerente o presidente de los establecimientos públicos, se tendrán en cuenta las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 77 quedará así:

Artículo 77. *Ejercicio de privilegios y prerrogativas.* Los establecimientos públicos, como organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

El artículo 78 quedará así:

Artículo 78. *Régimen de los actos y contratos.* Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Los contratos que celebren los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales contenido

en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.

Artículo nuevo: Artículo 79. *Unidades administrativas especiales.* Las unidades administrativas especiales son entidades descentralizadas creadas por la ley, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y con carácter temporal o permanente, para la adecuada atención de ciertos programas propios ordinariamente de un Ministerio o Departamento Administrativo pero que, por su naturaleza, o por el origen de los recursos que utilicen no deban estar sometidas al régimen administrativo ordinario de otras entidades.

El artículo 80 quedará así:

Artículo 80. *Empresas sociales del Estado.* Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

El artículo 81 quedará así:

Artículo 81. *Empresas oficiales de servicios públicos.* Las empresas oficiales de servicios públicos y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

El artículo 82 quedará así:

Artículo 82. *Empresas industriales y comerciales del Estado.* Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2, 4, 5, 6, 12, 13, 17, 27; 27; numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y 183 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

El artículo 83 quedará así:

Artículo 83. *Autonomía administrativa financiera.* La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y

a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado.

El artículo 84 quedará así:

Artículo 84. *Privilegios y prerrogativas.* Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

El artículo 85 quedará así:

Artículo 85. *Dirección y administración de las empresas.* La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

El artículo 86 quedará así:

Artículo 86. *Juntas directivas de las empresas estatales.* La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley.

Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de la empresa ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses.

El artículo 87 quedará así:

Artículo 87. *Funciones de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Corresponde a las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado:

a) Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

b) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;

c) Aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo;

d) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;

e) Las demás que les señalen la ley y los estatutos internos.

El artículo 88 quedará así:

Artículo 88. *Designación del Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El Gerente o Presidente de las empre-

sas industriales y comerciales del Estado es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

El artículo 89 quedará así:

Artículo 89. *Calidad y funciones del gerente o presidente.* El gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

El artículo 90 quedará así:

Artículo 90. *Régimen de los actos y contratos.* Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

El artículo 91 quedará así:

Artículo 91. *Asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes:

1. Filiales de las Empresas Industriales y Comerciales.

Para los efectos de la presente ley se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquella en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total.

2. Características jurídicas.

Cuando en el capital de las empresas filiales participen más de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad territorial u otra entidad descentralizada, la empresa filial se organizará como sociedad comercial de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio.

3. Creación de filiales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurren a la creación de una empresa filial actuarán previa autorización de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo Concejo Distrital o Municipal, la cual podrá constar en norma especial o en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes.

4. Régimen jurídico.

El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.

5. Régimen especial de las filiales creadas con participación de particulares.

Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta ley para las sociedades de economía mixta.

6. Control administrativo sobre las empresas filiales.

En el acto de constitución de una empresa filial, cualquiera sea la forma que revista, deberán esta-

blecerse los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participación mayoritaria asegure la conformidad de la gestión con los planes y programas y las políticas del sector administrativo dentro del cual actúen.

El artículo 92 quedará así:

Artículo 92. *Asociación entre entidades públicas.* Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

Parágrafo. La Conferencia de Gobernadores, la Federación de Municipios, la Asociación de Alcaldes y las asociaciones de municipalidades se regirán por sus actos de conformación y, en lo pertinente, por lo dispuesto en el presente artículo.

El artículo 93 quedará así:

Artículo 93. *Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.* Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

1. Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes.

2. Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas.

3. La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad.

4. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares.

5. La duración de la asociación y las causales de disolución.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Sociedades de economía mixta

El Artículo 94 quedará así:

Artículo 94. *Sociedades de Economía Mixta.* Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes fiscales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte fiscal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

El artículo 95 quedará así:

Artículo 95. *Condiciones de participación de las entidades públicas.* En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.

El artículo 96 quedará así:

Artículo 96. *Representación de las acciones de la Nación y de las entidades públicas.* La representación de las acciones que posean las entidades públicas o la Nación en una Sociedad de Economía Mixta corresponde al Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle vinculada dicha sociedad.

Lo anterior no se aplicará cuando se trate de inversiones temporales de carácter financiero en el mercado bursátil.

Cuando el accionista sea un establecimiento público o una Empresa Industrial y Comercial del Estado, su representación corresponderá al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos internos.

El artículo 97 quedará así:

Artículo 97. *Naturaleza de los aportes estatales.* En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado.

El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos.

El artículo 98 quedará así:

Artículo 98. *Transformación de las sociedades en empresas.* Cuando las acciones o cuotas sociales en poder de particulares sean transferidas a una o varias entidades públicas, la sociedad se convertirá, sin necesidad de liquidación previa, en Empresa Industrial y Comercial o en Sociedad entre entidades públicas. Los correspondientes órganos directivos de la entidad procederán a modificar los estatutos internos en la forma a que hubiere lugar.

El artículo 99 quedará así:

Artículo 99. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los representante legales y los miembros de los concejos y juntas directivas de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Control Administrativo

El artículo 100 quedará así:

Artículo 100. *Titularidad del control.* El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

El artículo 101 quedará así:

Artículo 101. *Orientación y la finalidad.* El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

El artículo 102 quedará así:

Artículo 102. *Control administrativo.* El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.

No obstante, se exceptúa de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los trámites y aprobaciones señaladas en la Ley Orgánica de Presupuesto.

El artículo 103 quedará así:

Artículo 103. *Control de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta.* El control administrativo de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta se cumplirá en los términos de los correspondientes convenios, planes o programas que deberán celebrarse periódicamente con la Nación, a través del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo.

El artículo 104 quedará así:

Artículo 104. *Convenio para la ejecución de planes y programas.* Con la periodicidad que determinen las normas reglamentarias, la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios con las entidades descentralizadas del corres-

pondiente nivel administrativo, para la ejecución de los planes y programas que se adopten conforme con las normas sobre planeación.

En dichos convenios se determinarán los compromisos y obligaciones de las entidades encargadas de la ejecución, los plazos, deberes de información e instrumentos de control para garantizar la eficiencia y la eficacia de la gestión.

Estos convenios se entenderán perfeccionados con la firma del representante legal de la Nación, o de la entidad territorial y de la respectiva entidad o empresa y podrán ejecutarse una vez acreditada, si a ello hubiere lugar, la certificación de registro de disponibilidad presupuestal. Además de las cláusulas usuales según su naturaleza, podrá pactarse cláusula de caducidad para los supuestos de incumplimiento por parte de la entidad descentralizada o empresa industrial y comercial del Estado.

Artículo 105 quedará así:

Artículo 105. *Convenios de desempeño.* La Nación y las entidades territoriales podrán condicionar la utilización y ejecución de recursos de sus respectivos presupuestos por parte de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objeto propio.

Tales condiciones se plasmarán en un convenio de desempeño en el cual se determinarán objetivos, programas de acción en los aspectos de organización y funcionamiento y técnicos para asegurar el restablecimiento de las condiciones para el buen desempeño de la entidad, en función de los objetivos y funciones señalados por el acto de creación.

El artículo 106 quedará así:

Artículo 106. *Control de las entidades descentralizadas indirectas y de las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El control administrativo sobre las actividades y programas de las entidades descentralizadas indirectas se ejercerá mediante la intervención de los representantes legales de los organismos y entidades participantes o sus delegados, en los órganos internos de deliberación y dirección de la entidad.

Igual regla se aplicará en relación con las filiales de las empresas y industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

CAPITULO DECIMOSEXTO

Ejercicio de funciones administrativas por particulares

El artículo 107 quedará así:

Artículo 107. *Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.* Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

1. La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

2. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cum-

plimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

3. Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

4. La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, si fuere el caso.

El artículo 108 quedará así:

Artículo 108. *Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.* Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine:

- Las funciones específicas que encomendará a los particulares;
- Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;
- Las condiciones del ejercicio de las funciones;
- La forma de remuneración, si fuera el caso;
- La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme con la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. La celebración de convenio, si fuere el caso, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años prorrogables y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

- Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales;
- Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

El artículo 109 quedará así:

Artículo 109. *Régimen jurídico de los actos y contratos.* La celebración del convenio y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones propias de los actos administrativos. Igualmente si se celebran contratos por

cuenta de las entidades privadas, los mismos se sujetarán a las normas de contratación de las entidades estatales.

El artículo 110 quedará así:

Artículo 110. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

El artículo 111 quedará así:

Artículo 111. *Control sobre las funciones.* Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

Disposiciones finales

El artículo 112 quedará así:

Artículo 112. *Planta global y grupos internos de trabajo.* El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

El artículo 113 quedará así:

Artículo 113. *Responsabilidad de los miembros de las comisiones, comités o consejos.* Quienes participen a cualquier título, de manera permanente o transitoria, en las comisiones, comités o consejos a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto sobre los miembros de las juntas o consejos de las entidades descentralizadas, responderán por su actuación en los mismos términos que la ley señala para los servidores públicos.

El artículo 114 quedará así:

Artículo 114. *Investigación.* Para mejorar procesos y resultados y para producir factores de desarrollo, las entidades públicas dispondrán lo necesario al impulso de su perfeccionamiento mediante investigaciones sociales, económicas y/o culturales según sus áreas de competencia, teniendo en cuenta tendencias internacionales y de futuro.

El artículo 115 quedará así:

Artículo 115. *Reorganización.* Sin perjuicio de sus facultades permanentes, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades a las que ella se aplica efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas.

Parágrafo. Las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo.

El artículo 116 quedará así:

Artículo 116. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos-ley 1050 de 1968, 3130 de 1968 y 130 de 1976.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205/96 CAMARA, 171/97 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 420 años de la fundación del municipio de Bello, rinde homenaje a los bellanitas y se ordena la realización de obras de infraestructura.

Honorables Senadores:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión IV del honorable Senado de la República, presentado en la Cámara por el honorable Representante Juan Ignacio Castrillón Roldán, presento a vuestra consideración el respectivo informe:

Se trata de conmemorar la efemérides 420 del municipio de Bello en el departamento de Antioquia cumplida recientemente.

Según afirmación del autor del proyecto el municipio de Bello es una cuna de artistas y centro cultural de gran trascendencia en el país.

Su crecimiento poblacional amerita la construcción de escenarios propios para el desarrollo cultural.

La inversión que en esta ocasión se pide del Gobierno Nacional, se debe hacer como una retribución al olvido en que hemos sumido a sus gentes que aun así siguen haciendo patria.

El sentido social de solidaridad que reclaman los honorables ponentes en la Cámara, es perfectamente viable desde el punto de vista de la iniciativa del Congreso en asuntos relacionados en el gasto público, mucho más cuando se trata de conmemorar también el nacimiento de importantes literatos y de presidentes.

Consideraciones estas que junto al extraordinario don de sus pobladores ameritan una mejor vida cultural a las gentes de bello. El pacto de paz que tanto buscamos los colombianos bien puede comenzar por hacer más digna y agradable la vida de ciudadanos que otrora sufrieron los embates de épocas aciagas para Antioquia.

No sobra reiterar en esta tipo de proyectos que significan iniciativa en el gasto público por parte del Congreso, que el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-490 de noviembre 3 de 1994, con ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes, fijó su posición, en cuanto que el Congreso de la República puede por su propia iniciativa dictar leyes que generen gasto público, las cuales sólo se harán efectivas cuando y en la medida en que incorporen las respectivas partidas a la ley de presupuesto, hizo las siguientes advertencias:

"...Sin que hubiera incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto, no se podrá pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comprometa gasto público".

No sobra tampoco resaltar las observaciones que el Gobierno Nacional, ha venido reiterando en proyectos de este tipo, basados en el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional contenidas en la Sentencia C-017/97 sobre la demostración de la incapacidad del ente territorial para que subsidiariamente entre a financiar este tipo de obras de la Nación de tal forma que este rubro pueda ser condicionado y evaluado por el Gobierno Nacional.

Hechas estas observaciones de carácter constitucional propongo dése primer debate al Proyecto de ley número 205/96 Cámara, 171/97 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 420 años de la fundación del municipio de Bello, rinde homenaje a los bellanitas y se ordena la realización de obras de infraestructura.

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta.

PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 1996 CAMARA, 171 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 420 años de la fundación del municipio de Bello, rinde homenaje a los bellanitas y se ordena la realización de obras de infraestructura.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 420 años de la fundación del municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, a celebrarse en el mes de diciembre de 1996. Así mismo rinde homenaje a la comunidad bellanita y la invita a continuar su decurso histórico con espíritu de unidad, con sentido de pertenencia y con visión de futuro, para que cada vez se conquisten nuevos horizontes de desarrollo y bienestar.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias 1997 y 1998, hasta la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para la ejecución de la obra recinto cultural de Piamonte, en el parque ecológico y cultural de Piamonte de propiedad del municipio de Bello. Para este efecto el municipio deberá presentar ante el Banco de Proyectos del Departamento Nacional de Planeación los respectivos diseños del Proyecto.

Artículo 3º. Autorizar al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos o convenios necesarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1998 SENADO

por la cual se establece una moratoria en el acceso investigación, salida y utilización de recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones.

Honorables congresistas:

Nos ha correspondido para estudio en primer debate dentro de la Comisión VI del honorable

Senado de la República el Proyecto de ley número 189 de 1998 Senado, "por la cual se establece una moratoria en el acceso investigación, salida y utilización de recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones", iniciativa de origen parlamentario cuya autoría es del honorable Senador *Lorenzo Muelas Hurtado* del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia.

Antecedentes de las investigaciones genéticas

Se ha venido realizando en el mundo entero una serie de investigaciones en el campo de la genética, con el objeto de determinar el origen de enfermedades que se han presentado en este siglo y con el propósito de buscar su curación definitiva entre otros aspectos de interés científico. Por ende, para los investigadores existen ciertos grupos humanos, portadores de genes importantes para la ciencia por su resistencia a tales enfermedades. Por ello, es menester señalar que a principios de la década de los 90, un grupo de universidades y científicos de los Estados Unidos y de Europa, se reunieron con el interés de conformar lo que se conoce como el Proyecto de Diversidad del Genoma Humano.

El proyecto relacionado como el de Genoma Humano, creado unos años antes, tuvo como objetivo realizar un mapa de la totalidad del genoma humano en la búsqueda de la variabilidad genética de la población humana, con el supuesto propósito de conocer los orígenes del ser humano y sus migraciones a través del planeta, además de realizar investigaciones médicas para encontrar las causas de las enfermedades y desarrollar tratamientos curativos.

Dentro del proyecto de Diversidad del Genoma Humano, se pretendió adelantar una campaña de recolección de muestras de sangre, cabello, piel, uñas, etc., en poblaciones que esos científicos consideraron aisladas y en peligro de extinción de todo el mundo, con el fin de muestrearlos genéticamente e inmortalizarlos antes de que desaparecieran. El proyecto constaba de una lista preliminar de 722 pueblos indígenas (diez - quince mil personas) ubicados en los cinco continentes, de los que se pretendieron obtener muestras de ADN cuyos costos fueron enormes.

En Colombia, varias instituciones universitarias y científicas del área de la salud, participaron en los procesos de recolección de muestras a las comunidades indígenas y negras, manifestándoles que el propósito sería de realizar en ellos una brigada de salud para conocer sus patologías; ocultando el real propósito que fue la recolección de información académica cuya médula fue la indagación genética con destino al proyecto Diversidad del Genoma Humano. Dichas muestras fueron posteriormente sacadas del país, enviadas a institutos genéticos internacionales desconociendo los derechos fundamentales de quienes suministraron las muestras, en especial el del consentimiento informado.

De acuerdo a lo indagado con las comunidades y organizaciones indígenas, sabemos que estas fueron informadas de los objetivos a nivel de salud, pero nunca se les habló del interés en asuntos genéticos y mucho menos que este aspecto fuera el central de la investigación ni de las posibles consecuencias que acarrearía.

Cabe resaltar que esta recolección se produjo dentro de una población de 8.815 individuos, de los cuales, 5.989, es decir, el 68% eran indígenas.

Las comunidades indígenas y negras visitadas durante la investigación y las supuestas brigadas de salud fueron entre otras, los pueblos arhuaco, coreguaje, chimila, embera, guambiano, guayabero, huitoto, inga, kofane, nukak, paez, pasto, piaroa, sikuane, siona, tukano, tule, waunana, yukó/yukpa y pueblos del pacífico.

A más, de los anteriores, otras comunidades indígenas de los pueblos awa, achagua, barasana, barí, cubeo, desana, guae, kogui, noanama, piapoco, piratapuyo, pidamira, u'wa y wiwa, fueron investigados.

Ante esta situación se evidenció en el país la enorme debilidad institucional y jurídica para hacer frente a los intereses internacionales que estaban en juego, especialmente liderados por compañías biotecnológicas de países que aún continúan reclamando patentes o derechos de propiedad privada sobre gran cantidad de genes humanos y sobre procedimientos tecnológicos para su manipulación, que estaban involucrados en el proyecto Diversidad del Genoma humano.

En Colombia no existe una ley marco que reglamente los parámetros a seguir dentro del campo de las investigaciones genéticas humanas.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Lo que se quiere con esta iniciativa no es detener el avance de la ciencia en estos campos, sino suspender el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos hasta tanto exista una disposición jurídica y ética que reglamente este aspecto científico en Colombia, para que estas investigaciones no desborden el ordenamiento jurídico contemplado en la Carta Política en los denominados Derechos Fundamentales, Individuales y Colectivos.

Esta iniciativa consta de cinco artículos que fueron materia de modificación en este estudio de ponencia para primer debate, con el fin de enriquecer el proyecto en el aspecto semántico y jurídico, para darle un alcance al carácter de la ley de general y de abstracta.

En relación con el Proyecto de ley 189 de 1998, se verificó por los Ponentes que se dio cumplimiento al proceso de consulta y concertación con las organizaciones indígenas de conformidad con el Convenio 169 de la OIT ratificado por la Ley 21 de 1991.

Con los anteriores fundamentos, proponemos a los honorables Senadores: "Dése primer debate al Proyecto de ley 189 de 1998 Senado, "por la cual se establece una moratoria en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Vuestra Comisión,

Gabriel Acosta Bendeck, Jaime Dussán Calderón, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1998 SENADO

por la cual se establece una moratoria en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones.

El título del Proyecto de ley número 189 de 1998 quedará así:

por la cual se establece la suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones.

Adiciónase un título al Proyecto de ley número 189 de 1998 Senado que pasará a ser el primero y quedará así:

TITULO I

Objetivo de la ley

El artículo 1º del Proyecto de ley número 189 de 1998 quedará así:

Artículo 1º. *Objetivo de la ley.* La presente ley tiene por objeto suspender el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos colombianos hasta que se expida una ley que reglamente dichas actividades con el propósito de garantizar los siguientes principios y derechos fundamentales y colectivos: el derecho a la integridad étnica y cultural, derecho a la consulta y a la participación en todos los niveles de adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus vidas y destinos, derecho al consentimiento informado, derecho a la intimidad, respeto por la dignidad, vida y salud de las comunidades, derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales, derecho a la libre determinación, derecho a no ser objeto de etnocidio, derecho a mantener y desarrollar sus propias características e identidades con los grupos étnicos y a ser reconocidos como tales, con fundamento en los artículos 1º, 7º, 8º, 11, 12, 13, 15, 17, 49, 79, 81, 93, 287, 330, 55, transitorio de la Constitución Colombiana y en el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991).

Parágrafo 1º. El genoma humano de los grupos étnicos se declara patrimonio colectivo de los mismos sin el desconocimiento de los derechos individuales.

Parágrafo 2º. Se excluye la constitución de derechos de propiedad intelectual o industrial sobre genes humanos de comunidades étnicas colombianas.

Parágrafo 3º. Cuando se expida la ley que reglamente los aspectos éticos y jurídicos con relación a las investigaciones genéticas en Colombia, en ella se tendrán en cuenta los beneficios que recibirán las comunidades que sean o hayan sido objeto de dichas investigaciones.

El artículo 2º del Proyecto de ley número 189 de 1998 quedará igual a su texto original.

Adiciónase un título que pasará a ser el 2º y quedará así:

TITULO II

De las acciones

Artículo 3º. En todo caso, de los derechos y principios mencionados en los artículos anteriores, podrá acudir a las acciones de tutela, de cumplimiento, populares o de grupo, penales, disciplinarias y demás mecanismos jurídicos o administrativos nacionales o internacionales que contemple la normatividad vigente, para exigir el respeto a los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades étnicas a las que se refiere la presente ley.

Adiciónase un título al Proyecto de ley número 189 de 1998 que pasará a ser el tercero y quedará así:

TITULO III

Del Comité Interinstitucional para el inventario de investigaciones, muestras colocadas en el exterior y evaluación de posibles acciones de repatriación de muestras genéticas de las comunidades étnicas colombianas.

El artículo 4º del Proyecto de ley número 189 de 1998 Senado, quedará así:

Artículo 4º. Créase un Comité Interinstitucional integrado por:

1. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
2. El Defensor del Pueblo o su delegado.
3. Un delegado indígena designado por la Mesa de Concertación de los Pueblos Indígenas o el organismo que haga sus veces.
4. Un delegado de la Consultiva de Alto Nivel de las comunidades negras.
5. Los Senadores y Representantes indígenas.

Este Comité tendrá las siguientes funciones: realizar un inventario de las investigaciones sobre recursos genéticos humanos en grupos étnicos, y productos de la manipulación genética, que se han desarrollado y obtenido hasta la fecha en Colombia, su estado actual, seguimiento, financiación, el número de muestras recogidas, su ubicación y solicitudes de derechos de propiedad intelectual. Igualmente deberá examinar e iniciar las acciones posibles ante instancias extranjeras o internacionales para lograr la repatriación de las muestras y resultados de dichas investigaciones, así como las posibles indemnizaciones que correspondan y el retiro de solicitudes de patentamiento; si fuere del caso.

Adiciónase un título al Proyecto de ley 189 de 1998 Senado, que pasará a ser el Título IV y un nuevo artículo que pasará a ser el 5º, y quedará así:

TITULO IV

De las prohibiciones

Artículo 5º. Se prohíbe patentar, constituir, comercializar, apropiar, explotar o transferir derechos de propiedad intelectual sobre el genoma humano o productos de la manipulación genética de los grupos étnicos colombianos, hasta tanto exista una reglamentación ética y jurídica nacional que garantice los derechos fundamentales de los mismos.

Parágrafo. Se prohíbe igualmente las tomas de muestras de partes de cadáveres y restos humanos de personas que formaron parte de comunidades indígenas con fines de apropiación individual.

El artículo 5º del Proyecto de ley 189 de 1998 Senado, pasará a ser el artículo 6º y quedará así:

Artículo 6º. Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 8430 de 1993 artículos 17, 18, 19 y 20 y la Resolución 3823 de 1997 artículo 5º, del Ministerio de Salud.

Gabriel Acosta Bendeck, Jaime Dussán Calderón,

Senadores de la República.

BIBLIOGRAFIA

ADORNO, Roberto. *El derecho frente a la nueva eugenesia*. "La selección de embriones invitro". Cuadernos de bioética.

VID RUIZ, Linares; ATEHORTUA, Lucía. *Concepto sobre el estudio de la estructura genética de la población amerindia con marcadores clásicos y de ADN*.

ATKINSON, Nicola and BRAD Sherman, *Intellectual property and environmental protection*.

BEIER, F. and STRAUSS, J. *Genetic Engineering and industrial property*.

BYLINSKY, Gene. *Genetics, the money rush is on the final decoding of de secrets of life is opening a new era*.

CRAIG, Venter J. *La patentabilidad de los descubrimientos genéticos*.

COCO, Roberto. *Algunas consideraciones sobre los aspectos éticos del diagnóstico preimplantacional*.

CRESPI, Stephen. *Biotechnology patents - ¿a case of special pleading?*

GANNON, Philippa. *Patents, Morality and DNA: "Should there be intellectual property protection of the human genome project"*.

GHERARDI, Carlos. *La muerte cerebral*. "Un permanente debate, cuadernos de bioética".

LOPEZ, Munguía, Agustín y otros. *Integración de tecnologías indígenas y biotecnologías modernas, ¿una utopía?*. Interciencia, vol. 19. N° 4.

MARIS MARTINEZ, Stella. *Ingeniería genética: "El desafío actual de la bioética, cuadernos de bioética"*.

MAINETTI, José Alberto. *Fenomenología de la intercorporeidad*. "Cuadernos de bioética".

MELLOR, James. *Patents and genetic engineering- is it a new problem?*

MONTES, José. *Los Uwa y sus históricos derechos*.

MUELAS LORENZO y otros. *Acceso a los recursos genéticos*. "Noticias desde el Senado".

NEMOGA, Gabriel. "Aspectos relativos a los principios que deben ser considerados en un proyecto de ley sobre investigaciones en genética humana. De gran importancia para la exposición de motivos".

NEMOGA, Ricardo. *El genoma humano como patrimonio de la humanidad*.

NEMOGA, Ricardo. "Concepto sobre el estudio de la estructura genética de la población amerindia colombiana con marcadores clásicos y de ADN, preparado para la OIA".

NEMOGA, Ricardo. Síntesis reunión con doctor Ruiz Linares.

NOTT, Robin. *Patent protection for plants an animals*.

Resolución "por medio de la cual se establecen los requerimientos generales para la realización de investigación en comunidades indígenas de Antioquia. OIA".

PURVIS, Ian. *Patents and genetic engineering does a new problem need a new solution?* Rev. "Opinión"

RUIZ LINARES, Andrés. "Estudio de la estructura genética de la población amerindia colombiana con marcadores clásicos y de ADN", U. de Antioquia.

RUIZ LINARES, Andrés y otros. *Los grandes proyectos de la genética humana moderna*. Mapas genéticos, físicos, históricos y geográficos.

RUIZ LINARES, Andrés. *Comentarios sobre la investigación genética en comunidades indígenas*. Interésantes recomendaciones sobre posibles invitados al grupo.

"Semillas". Revista sobre el tema de genoma humano. Rev. N°. 10. Contenido de gran importancia.

SILVA, Alicia Alejandra. *El genoma humano y los contratos de seguros*. Una cuestión de conflictos de intereses. Cuadernos de bioética.

SMITH HAMILTON. Algunos comentarios teóricos sobre el polimorfismo genético y la variación individual.

UNESCO. *Human Genome draft declaration approved*.

UNESCO. Texto del borrador de declaración sobre genoma humano y su protección.

UNESCO. *Bioethics and human population genetics research*.

Universidad Nacional. Propuesta para la creación de un comité de ética de la investigación en humanos de la Universidad Nacional de Colombia.

WELL, Angus. *Patenting new life forms an ecological perspective*.

YOUNIS, Emilio. *Cazadores de genes*.

ZAMUNDIO, Teodoro. "Los conceptos de personas y propiedad, la necesidad de su revisión jurídica ante las nuevas realidades genéticas". Cuadernos de bioética.

Varios. "Model ethical protocol for collecting DNA Samples".

CONTENIDO

Gaceta número 72-Lunes 18 de mayo de 1998
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 051 de 1997 Cámara, 170 de 1998 Senado, por la cual se dicta el Estatuto Básico de organización y funcionamiento de la administración pública	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 1996 Cámara y 171 de 1997 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 420 años de la fundación del municipio de Bello, rinde homenaje a los bellanitas y se ordena la realización de obras de infraestructura	14
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 189 de 1998 Senado, por la cual se establece una moratoria en el acceso de investigación, salida y utilización de recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones..	14